



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 9 de febrero de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 5 de febrero de 2022 entre el RCD Mallorca y el Cádiz CF, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 64 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Jeremias Conan Ledesma por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 9 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó imponer al citado futbolista sanción de amonestación, en virtud del artículo 111.1.a)d el Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Cádiz CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CADIZ C.F. SAD interpone recurso frente a la resolución de 9 de febrero de 2022 del Comité de Competición, que acordó sanción de amonestación a D. Jeremías Conan Ledesma, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52. Considera la entidad apelante que -frente a lo expuesto en el acta arbitral- no puede considerarse que D. Jeremías Conan Ledesma, según refiere el colegiado, en el minuto 64 del partido entre el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA SAD y CÁDIZ CLUB DE FUTBOL SAD, correspondiente a la jornada vigesimotercera del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, procediese a “Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.” Para ello, además de una serie de alegaciones, aporta prueba videográfica.





Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este





término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y prueba presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar ningún error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por el Comité de Competición, que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. En ellas se observa una disputa de balón entre el portero y el jugador contrario, en la que se produce un fuerte choque y la caída del jugador, sin que sea descartable el derribo (el “hacer dar en el suelo” de que habla el DLE), incluso aunque fuera también verosímil la versión del club recurrente (que, aunque ello sea irrelevante, además no lo parece tanto). De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Sexto.- En lo que se refiere al carácter temerario de la acción, no corresponde a este Comité de Apelación determinarlo ni pronunciarse sobre ese extremo, porque, como tantas veces hemos repetido, tal apreciación se sitúa en el margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Séptimo.- En definitiva, lo expuesto por la árbitro en el acta es compatible con lo que se aprecia en la prueba videográfica respecto de la existencia de la siguiente acción “Derribar a





un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”. Consiguientemente, no puede prosperar lo alegado por parte de la entidad apelante.

Octavo.- Por fin, nada de lo anterior resulta modificado por la invocación por el Club de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 31 de diciembre de 2015, en relación al Expediente nº 236 – 2015/2016, que adjunta. Efectivamente, tal resolución estimó el recurso del Real Betis Balompié en un supuesto que aparentemente podría guardar alguna similitud con el que nos ocupa, pero que, en todo caso, no es idéntico en absoluto. El Comité analizó allí el concreto expediente y llegó a la conclusión estimatoria. Sin embargo, en el presente caso, el estudio del expediente y la prueba videográfica aportada deben conducir, precisamente, a lo contrario: la desestimación del recurso planteado por el Cádiz CF por las razones explicadas anteriormente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CÁDIZ CLUB DE FUTBOL SAD, confirmando lo acordado por el Comité de Competición de la RFEF en su resolución de 9 de febrero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

